

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Solicitud

- 1.- Cuántas piezas de los medicamentos denominados metoprolol, enalapril, amlodipino, captopril y clortalidona se recibieron en sus almacenes en los años 2016, 2017 y 2018
- 2.- Cuántas piezas de cada uno de estos medicamentos se recibieron, por cada uno de estos años, en las farmacias de sus hospitales.

Respuesta

El Sujeto Obligado, para dar atención a lo solicitado proporcione un recuadro con los medicamentos que ingresaron en el período requerido en el Hospital de Ticomán.

Inconformidad de la Respuesta

Se vulnera su derecho de acceso a la información.
La información se encuentra incompleta.

Estudio del Caso

I. Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, el Sujeto Obligado atendió parcialmente la solicitud ya que, si bien proporcione un recuadro que contiene los medicamento que entraron a los almacenes del Hospital General de Ticomán, el cual administra, no menos cierto es el hecho de que, no agoto el principio de máxima publicidad al hacer entrega de lo relativos a los centros de salud que administra y los cuales tiene como una de sus objetivos primordiales el de proporcionar atención medica de primer nivel.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.

Efectos de la Resolución

I.- Para dar atención a la solicitud, deberá proporcionar cuantas piezas de los medicamentos denominados metoprolol, enalapril, amlodipino, captopril y clortalidona se han recibido en los almacenes y las farmacias de los Centros de Salud de la Ciudad de México que administra en el periodo solicitado.

II. En términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de la Materia, deberá remitir la solicitud en favor de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y dicha circunstancia deberá hacerla del conocimiento de la parte Recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3722/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA
ROMERO.

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por los **Servicios de Salud Pública**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090173322000857**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	4
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. COMPETENCIA	8
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	8
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	13
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	14
RESUELVE.	24

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Servicios de Salud Pública.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintitrés de junio de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090173322000857**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

“...
"Solicito que se me informe:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.- Cuántas piezas de los medicamentos denominados metoprolol, enalapril, amlodipino, captopril y clortalidona se recibieron en sus almacenes en los años 2016, 2017 y 2018

2.- Cuántas piezas de cada uno de estos medicamentos se recibieron, por cada uno de estos años, en las farmacias de sus hospitales.
..."(Sic).

1.2 Respuesta. El seis de julio, el *Sujeto Obligado* notifico la ampliación de plazo para dar atención a la solicitud. Posteriormente en fecha once de julio hizo del conocimiento de la persona Recurrente, el **oficio SSPCDMX/UT/1789/2022 de fecha ocho de julio, suscrito por Dirección de la Unidad de Transparencia** para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

"...

Con fundamento en los artículos 7 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en la información proporcionada por la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, se le informa lo siguiente:

MEDICAMENTO	ENTRADAS			SALIDAS (HOSPITAL DE TICOMAN)		
	2016	2017	2018	2016	2017	2018
Metoprolol	83,838		39,958			
Enalapril	34,592		58,116			
Amlodipino						
Captopril	42,665		61,055			82
Clortalidona			34,938			
Total general	77,257	0	159,129	0	0	82

En caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta vía, usted podrá interponer un recurso de revisión, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 220, 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un lapso de 15 días hábiles a partir de la emisión de la respuesta, lo anterior con fundamento en el artículo 236 primer párrafo de la Ley en comento.

..."(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El primero de agosto, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *El sujeto obligado está siendo omiso porque solo está informando las entradas al Hospital de Ticomán sin informar sobre el resto de los hospitales, solicito se me entregue la información completa.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El primero de agosto, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El tres de agosto, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3722/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3. Notificación a la persona Recurrente, en fecha ocho de agosto, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este órgano garante haber emitido **una presunta Respuesta Complementaria** contenida en el oficio **SSPCDMX/UT/2041/2022, de esa misma fecha**, suscrito por la Dirección de la Unidad de Transparencia, del que se advierte los siguiente:

“... ”

Se le comunica que, Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, es un Organismo Público Descentralizado (OPD) de la Administración Pública de la Ciudad de México con personalidad jurídica y patrimonios propios, sectorizado a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, que de conformidad con el artículo 1 y 2 de su estatuto, tiene por objetivo, lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría de Salud, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objeto prestar los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel.

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el tres de agosto.

ARTÍCULO 2. - Comprenden el objeto de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México:

- I. Las acciones y servicios enfocados básicamente o preservar la salud mediante actividades de promoción, vigilancia epidemiológica, saneamiento básico y protección específica;
- II. El diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y en su caso rehabilitación de padecimientos que se presentan con frecuencia y cuya resolución es factible por medio de atención ambulatoria, basada en una combinación de recursos de poca complejidad técnica, y
- III. Contribuir a la prestación de servicios de atención médica de cualquier otro nivel."

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que, Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, tiene a su cargo los Centros de Salud de la Ciudad de México, así como, únicamente el Hospital General Ticomán.

Motivo por el cual, sólo se proporcionó información del Hospital General Ticomán.

Bajo ese tenor, y en alcance a lo manifestado por este Organismo a su solicitud, se le orienta a dirigir su solicitud a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a nivel local; a la Secretaría de Salud Federal, al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado (ISSSTE), a nivel federal; toda vez que, son sujetos obligados que tienen a su cargo Hospitales de segundo y tercer nivel de atención, por ende, deberá ingresar su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la siguiente liga electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Para pronta referencia, proporciono dato de contacto.

Unidad de Transparencia: Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SED ESA)
Responsable: Lic. María Claudia Lugo Herrera
Domicilio: Av. Insurgentes Norte No. 423, Planta Baja, Col. Conjunto Urbano Nonoalco-Tlatelolco Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06900, Ciudad de México. Teléfono: 55-5132-1250 ext.1344
Correo Electrónico: oi.p.salud.info@gmail.com y unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud Federal
Responsable: Lic. Maricela Lecuona González
Dirección: Marina Nacional 60, Planta Baja, Col. Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11410
Correo: unidadenfase@salud.gob.mx
Teléfono: 50621600 5062 1700 Ext. 55611

Sujeto Obligado: Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) Responsable: Mtra. Patricia Pérez De los Ríos
Dirección: Calle Durango 323, Piso 3, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc. C.P. 06700
Correo: patricia.perez@imss.gob.mx
Teléfono: 55 57261700 Ext. 14849

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado (ISSSTE) Responsable: Mtra. Laura Luisa Dorantes Sánchez
Dirección: Av. Jesús García Corona No. 140, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06350
Correo: unidad.transparencia@issste.gob.mx
Teléfono: 51409617 ext. 13394 y 13322

 Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.3722/2022	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	01/08/2022 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.3722/2022	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	01/08/2022 13:10:27
INFOCDMX/RR.IP.3722/2022	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	04/08/2022 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.3722/2022	Enviar comunicado al recurrente	Sustanciación	08/08/2022 13:59:12
INFOCDMX/RR.IP.3722/2022	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	10/08/2022 10:59:11
INFOCDMX/RR.IP.3722/2022	Recibe alegatos	Sustanciación	15/08/2022 00:00:00

Registro 1-6 de 6 disponibles 10

2.4 Presentación de alegatos. El diez de agosto del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del **Oficio SSPCDMX/UT/2060/2022 de fecha nueve de ese mismo mes**, en el cual esencialmente defiende la legalidad de su respuesta inicial.

AGRAVIO

"El sujeto obligado está siendo omiso porque solo está informando las entradas al Hospital de Ticomán sin informar sobre el resto de los hospitales, solicito se me entregue la información completa"

CONSIDERACIONES

I. Que derivado del Recurso de Revisión, se emitió alcance a la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con folio 090173321000857, a través del oficio SSPCDMX/UT/2041/2022, con fecha del 05 de agosto de 2022 (Anexo 1), el cual se notificó por la Plataforma Nacional de Transparencia, y a través de la cuenta de correo electrónico registrada en la citada Plataforma por el recurrente.

DEFENSAS

1.- En relación al agravio esgrimido por el hoy recurrente, este Organismo, dio respuesta en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 212 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitiendo pronunciamiento en el ámbito de competencia de este Sujeto Obligado.

2.- Mediante alcance a la respuesta primigenia, se le informó lo siguiente:

...

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de las siguientes documentales:

- *Oficio SSPCDMX/UT/2041/2022 de fecha ocho de agosto.*
- *Oficio SSPCDMX/UT/2060/2022 de fecha nueve de agosto.*

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación. El trece de septiembre del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, de manera extemporánea, ya que los mismos fueron remitidos fuera del término legal concedido para ello el cual corrió del ocho de julio al primero de agosto.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **cuatro al doce de agosto**, dada cuenta la **notificación vía PNT en fecha tres de agosto**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3722/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **primero de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *El sujeto obligado está siendo omiso porque solo está informando las entradas al Hospital de Ticomán sin informar sobre el resto de los hospitales, solicito se me entregue la información completa.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

De la revisión practicada al oficio **SSPCDMX/UT/2041/2022 de fecha ocho de agosto**, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios de la persona Recurrente, se advierten los siguientes pronunciamientos.

A través de la **Dirección de la Unidad de Transparencia**, refiere que, los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, son un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México con personalidad jurídica y patrimonios propios, **sectorizado a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, que de conformidad con el artículo 1 y 2 de su estatuto, tiene por objetivo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría de Salud, con personalidad jurídica y patrimonio propios, **que tiene como objeto prestar los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel.**

ARTÍCULO 2. - Comprenden el objeto de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México:

I. Las acciones y servicios enfocados básicamente o preservar la salud mediante actividades de promoción, vigilancia epidemiológica, saneamiento básico y protección específica;

II. El diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y en su caso rehabilitación de padecimientos que se presentan con frecuencia y cuya resolución es factible por medio de atención ambulatoria, basada en una combinación de recursos de poca complejidad técnica, y

III. Contribuir a la prestación de servicios de atención médica de cualquier otro nivel.”

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Situación por la cual indico que, tiene a su cargo los Centros de Salud de la Ciudad de México, así como, únicamente el Hospital General Ticomán, situación por la cual, solo proporciono la información concerniente al citado hospital general.

Por ello, es que en alcance a lo manifestado inicialmente, oriento al particular a dirigir su *solicitud* ante la **Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a nivel local**; a la **Secretaría de Salud Federal**, al **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)**, y al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, a nivel federal; toda vez que, son sujetos obligados que tienen a su cargo Hospitales de segundo y tercer nivel de atención, y en todo caso para allegarse de la información que es de su interés, debería ingresar su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> además de proporcionar los datos de localización de sus unidades de transparencia.

No obstante lo anterior, aún y cuando el sujeto que nos ocupa es congruente con lo solicitado y en este caso hace entrega de información complementaría que dentro de sus atribuciones legales le compete, no menos cierto es el hecho de que, por cuanto hace a los diversos sujetos obligados que pueden dar atención a lo requerido, dejo de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia al **no remitir la *solicitud* vía PNT o correo electrónico en favor del Sujeto Obligado de carácter local que a saber es la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, para que se pronunciara sobre la totalidad de la *solicitud* y con ello se garantizara el derecho de acceso a la información de la persona Recurrente, puesto que debemos de recordar que por cuanto hace a los sujetos obligados de carácter Federal como en el presente caso lo son el **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)**, y al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, basta con que se

proporcionen los datos de localización de la unidad de transparencia para que se tenga por correcto su actuar, tal y como aconteció.

Por lo anterior, con base en dichos pronunciamientos respecto de la información requerida en la *solicitud* de la persona Recurrente, es por lo que, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* consideran que con dichos pronunciamientos no se puede tener por acreditado el sobreseimiento solicitado por el *Sujeto Obligado*.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *El sujeto obligado está siendo omiso porque solo está informando las entradas al Hospital de Ticomán sin informar sobre el resto de los hospitales, solicito se me entregue la información completa.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio SSPCDMX/UT/2041/2022 de fecha ocho de agosto.*
- *Oficio SSPCDMX/UT/2060/2022 de fecha nueve de agosto.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos

formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán

elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y

motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, los **Servicios de Salud Pública**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *El sujeto obligado está siendo omiso porque solo está informando las entradas al Hospital de Ticomán sin informar sobre el resto de los hospitales, solicito se me entregue la información completa.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...

1.- *Cuántas piezas de los medicamentos denominados metoprolol, enalapril, amlodipino, captopril y clortalidona se recibieron en sus almacenes en los años 2016, 2017 y 2018*

2.- *Cuántas piezas de cada uno de estos medicamentos se recibieron, por cada uno de estos años, en las farmacias de sus hospitales.*

...” (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó a través del oficio **SSPCDMX/UT/1789/2022**, suscrito por la Subdirección de la Unidad de Transparencia, proporciono un recuadro que contiene los medicamentos que ingresaron en el período requerido, en el Hospital de Ticomán.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no se encuentra totalmente atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, se estima oportuno citar como referencia el contenido de la documental pública que obra en actuaciones y que fue plenamente desestimada en el **Considerando Segundo** de la presente determinación, puesto que, en su caso la respuesta complementaría no satisfizo la totalidad de los requerimientos planteados por la persona Recurrente, no obstante ello, se advierte que la parte Recurrente ya detenta las documentales que dan atención al tema de la orientación en favor de los diversos sujetos obligados de carácter federal que también pueden dar atención a lo requerido y que saber son la **Secretaría de Salud Federal**, al **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)**, y al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, además de que inclusive de igual forma ya hizo entrega de los datos de localización de las unidades de transparencia de los mismos; circunstancias por las cuales resultaría ocioso para quienes resuelven el presente medio de impugnación indicar al *Sujeto Obligado* que remitiera documentales e información de las cuales ya obra acuse en actuaciones de que fueron entregadas al Recurrente.

No obstante lo anterior atendiendo al contenido de lo solicitado, y lo manifestado por el *Sujeto Obligado* al momento de emitir su respuesta complementaría, no se puede pasar por inadvertido que los **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México** es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual tiene a su cargo, los Centros de Salud de la Ciudad de México, así como el Hospital General Ticomán, del cual ya proporciono la información requerida.

Sin embargo, aún y cuando se denota que el sujeto que nos ocupa, solamente administra el Hospital General de Ticomán, las y los comisionados integrantes del pleno de este Instituto consideran que, para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública que le confiere a la ciudadanía la *Constitución Local* y la *Constitución Federal*, y en su caso agotar el principio de máxima publicidad que establece la *Ley de Transparencia*, el sujeto **puede proporcionar cuantas piezas de los medicamentos denominados metoprolol, enalapril, amlodipino, captopril y clortalidona se han recibido en los almacenes y las farmacias de los Centros de Salud de la Ciudad de México que administra en el periodo requerido**, ya que no debemos olvidar que uno de los objetivos principales que tiene a su cargo el sujeto que nos ocupa es el de, prestar los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel y para ello, entre otras cosas es necesario el uso de medicamentos.

Por lo anterior es claro para quienes resuelven el presente medio de impugnación que el sujeto obligado, puede pronunciarse y en su caso hacer entrega de la información de los Centros de Salud que administra, situación por la cual se estima oportuno recordarle al *sujeto*, que **los particulares no son peritos en la materia y no están obligados a tener un manejo amplio de los términos que utilizan las dependencias y sujetos que conforman la administración pública, para solicitar información**, ya que en todo caso es obligación de dichos sujetos, el realizar interpretaciones más adecuadas de lo requerido por las personas solicitantes, para no afectar su derecho de acceso a la información pública.

Por otra parte, si bien es cierto que el sujeto orienta a la persona Recurrente a que presente su solicitud ante diversos Órganos de carácter Federal, no menos cierto es el hecho de que, también lo hace para el diverso sujeto de índole local que a saber es la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y de la cual únicamente proporciona los datos de localización de su unidad de transparencia.

Por lo anterior, resulta de necesario traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 200.* Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un ***Sujeto Obligado*** que es **parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía PNT o vía correo electrónico oficial o vía**, circunstancia que en la especie no aconteció, puesto que de la revisión al sistema electrónico *SISAI* y la *PNT*, **no fue posible localizar la remisión, de la solicitud en favor de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, ya que solamente se ubicaron los datos de localización de su unidad de transparencia.

Por lo anterior, para dar la debida atención a la *solicitud*, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de la Materia, deberá remitir la *solicitud* en favor de la **Secretaría de Salud de la Ciudad de México** y dicha circunstancia deberá hacerla del conocimiento de la parte Recurrente.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información,

circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁷.

7 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que, **no hizo entrega de toda la información solicitada**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Para dar atención a la solicitud, deberá proporcionar cuantas piezas de los medicamentos denominados metoprolol, enalapril, amlodipino, captopril y clortalidona se han recibido en los almacenes y las farmacias de los Centros de Salud de la Ciudad de México que administra en el periodo solicitado.

II. En términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de la Materia, deberá remitir la solicitud en favor de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y dicha circunstancia deberá hacerla del conocimiento de la parte Recurrente.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por los **Servicios de Salud Pública** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**